



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

Sala de Casación Penal  
Sala de Decisión de Tutelas n.º 3

CUI 11001023000020220055300

N.I. 123064

Tutela Primera Instancia

A/ Oscar Carrillo Vaca y Álvaro Raúl Vallejos Yela

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Tras observarse que en el escrito petitorio de la protección constitucional se encuentran satisfechas las exigencias mínimas previstas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se avoca conocimiento de la acción de tutela promovida por **Oscar Carrillo Vaca y Álvaro Raúl Vallejos Yela en calidad de magistrados de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Nariño**, en contra del **Consejo Superior de la Judicatura**, el **Congreso de la República**, la **Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial**, los **Ministerios de Justicia, del Trabajo, de la Protección Social y de Hacienda** y el **Departamento Nacional de Planeación**; por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, la vida digna y el trabajo en condiciones dignas.

Por estimarse necesaria su comparecencia a este trámite, vincúlese: a la **Comisión Nacional de Disciplina Judicial**, a la **Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico** y a la **Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia** del Consejo Superior de la Judicatura, al **Consejo Seccional de la Judicatura del**

**Putumayo, a la Presidencia de la República, a la empresa consultora *Gestión Estratégica y Desarrollo*, al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, Salas Penal, Laboral y Civil-Familia, al Tribunal Contencioso Administrativo de Nariño, a la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Pasto, a la Dirección Nacional de Administración Judicial, a la Procuraduría General de la Nación, y a las Direcciones Seccionales de Fiscalías de Nariño y Putumayo.**

Frente a las denotadas vinculaciones, se accede a lo solicitado por los demandantes, quienes postulan las siguientes pruebas a hacer valer en este trámite preferente, en el sentido de que se oficie a las siguientes autoridades con los propósitos que a continuación se relacionan, lo cual, se ordena, se realice por intermedio de la Secretaría de la Sala de Casación Penal:

*«1. A la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura para que remita copia de los reportes estadísticos reportados, por esta Comisión y por los Tribunales Superior de Pasto y Contencioso Administrativo de Nariño, durante el año 2021.*

*2. A la Dirección Seccional de Administración Judicial de Nariño – Recursos Humanos solicitando informar el número total de funcionarios y empleados de la Rama Judicial adscritos al Distrito Judicial de Pasto a la fecha, incluyendo los propios servidores de esa dirección. Lo cual demostrará, entre otras cosas cuál era el número de destinatarios -funcionarios- que teníamos hasta el 13 de enero de 2021 y cuál ahora que se asumió la competencia para investigar empleados de la Rama judicial.*

*3. A las Direcciones Seccionales de Fiscalías de Nariño y Putumayo, solicitando informar el número total de funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación en estas Seccionales, incluyendo los servidores de Medicina legal y CTI a la*

*fecha. Lo cual demostrará, entre otras cosas cuál era el número de destinatarios -funcionarios- que teníamos hasta el 13 de enero de 2021 y cuál ahora que se asumió la competencia para investigar empleados de la Fiscalía General.*

*4. A la Unidad del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura para que certifique el número total de abogados inscritos hasta la fecha, incluyendo quienes tengan licencia temporal vigente, con miras a demostrar el incremento desproporcionado de destinatarios de nuestra labor.*

*5. A la Dirección Seccional de Administración Judicial de Pasto, con el fin de que certifiquen cuál es la planta de personal con la que cuentan en las secretarías de cada Sala del Tribunal Superior de Pasto y en cada despacho del Tribunal Contencioso Administrativo de Nariño; con el fin de verificar la desproporción, entre esas Colegiaturas y la Comisión, en la cantidad de empleados que las conforman.*

*6. A cada una de las Salas del Tribunal Superior de Pasto y a la Secretaría del Tribunal Contencioso Administrativo de Nariño, para que se sirvan informar cuál es la carga laboral con la que cuentan cada uno de los despachos que conforman esas Colegiaturas; y, de esa manera, verificar la desproporción que existe, entre ésta Comisión y las Corporaciones mencionadas, en cuanto al número de empleados y la carga laboral.»*

Es la Corte competente para conocer de la petición de amparo al tenor del numeral 8° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y por el Decreto 333 de 2021, toda vez que el reclamo constitucional involucra al Consejo Superior de la Judicatura.

A efecto de adelantar su trámite y decisión pertinente, infórmese de la existencia de esta acción a las autoridades accionadas, así como a los vinculados, remitiéndoseles copia del escrito de tutela junto con sus anexos, a fin de que dentro de las veinticuatro (24) horas respondan sobre la temática

planteada, a la dirección electrónica [despenal003tutelasgc@cortesuprema.gov.co](mailto:despenal003tutelasgc@cortesuprema.gov.co).

Adviértase que, ante la imposibilidad de notificar personalmente a las partes o terceros con interés, súrtase este trámite por aviso fijado en la Secretaría de la Sala y a través de la publicación del auto admisorio en la página web de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de enterar a las personas que puedan verse afectadas en el desarrollo de este trámite constitucional.

Ahora, los demandantes solicitan que se decrete una medida provisional en este trámite, y acerca de esa postulación, expresan en el libelo: *«Solicitamos que, como medida cautelar, se ordene al Consejo Superior de la Judicatura, la suspensión provisional de la entrada en vigencia del Acuerdo a través del cual se establece la regionalización en el funcionamiento de la Jurisdicción Disciplinaria, hasta tanto se garantice el fortalecimiento efectivo de la planta de personal y de la capacidad operativa y logística de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Nariño para que pueda asumir, con la eficacia debida, el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, de conformidad con la nueva legislación disciplinaria, en especial, para que pueda garantizar la investigación y el juzgamiento disciplinario por dos funcionarios.»*

De cara a la medida cautelar solicitada, se destaca que, según el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, *“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger un derecho,*

*suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere...”*

Dicha figura es dable decretarla, únicamente, cuando se evidencia fehacientemente el riesgo o amenaza de un derecho fundamental que recae sobre una determinada persona, cuya titularidad no debe estar en discusión y además debe verificarse una posible afectación.

En auto 049 de 1995, la Corte Constitucional al respecto expuso:

*«A la Corte no le cabe duda que para efectos de la aplicación de esta medida provisional, el juez debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud de tutela, para así determinar la “necesidad y urgencia” de decretarla, pues esta sólo se justificará ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación al afectad; de lo contrario no tendría sentido la medida cautelar por cuanto los términos para fallar las acciones de tutela son muy breves: 10 días”*

*Recuérdese también que el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales, y “no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”, de donde se concluye que la adopción de la medida cautelar no puede ser arbitraria sino razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada, lo que deberá hacer el juez del conocimiento, en forma expresa.»*

Acorde con lo señalado, por ahora, el Despacho no cuenta con los elementos de juicio que lleven a concluir la presencia de hechos lesivos o amenazadores de algún derecho fundamental que haga viable la medida, puesto que la solicitud de amparo se centra en cuestionar la entrada en

vigencia el próximo 29 de marzo de 2022 del Código General Disciplinario y de la investigación y juzgamiento de los empleados judiciales por parte de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, así como la insuficiente planta de personal en la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Nariño; sin que de los elementos de prueba aportados se advierta alguna irregularidad de tal envergadura que conduzca a decretar la anhelada medida cautelar; aspectos que, únicamente, podrán ser verificados cuando se acopie la información pertinente, con base en la cual se emitirá la determinación que en derecho corresponda.

En todo caso, en el evento de considerarse procedente el amparo pretendido, se adoptarán las medidas y ajustes procesales que resulten necesarios para la materialización de los derechos que se consideren comprometidos o amenazados.

Comuníquese el contenido del presente auto al accionante.

Cúmplase.



GERSON CHAVERRA CASTRO  
Magistrado

Nubia Yolanda Nova García

Secretaria